



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 128-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN INCIDENTE DE EXCUSA
Causa Nro. 128-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2025, las 17h11.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, el 15 de abril de 2025¹.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0252-M de 15 de abril de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"Certificación Pleno Jurisdiccional causa Nro. 128-2025-TCE"*².
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0373-O de 15 de abril de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional que resolverá el incidente de excusa³.
- d) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0253-M de 16 de abril de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"Incorporación de copias certificadas a la causa Nro. 128-2025-TCE"*⁴.
- e) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 8 de abril de 2025, el doctor Manuel Antonio Pérez presentó una denuncia en contra del señor Jorge Enrique Chamba Cabanilla por el cometimiento de una presunta infracción electoral⁵. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 128-2025-TCE.

¹ Fs. 39.

² Fs. 40-40 vuelta.

³ Fs. 41-41 vuelta.

⁴ Fs. 47.

⁵ Fs. 1-4.



2. El 08 de abril de 2025, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
3. El 10 de abril de 2025, mediante Memorando Nro. TCE-JV-2025-0122-M el magíster Joaquín Viteri Llanga, remitió su excusa para conocer y resolver la causa Nro. 128-2025-TCE⁷.
4. El 10 de abril de 2025, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico y en tal virtud, la competencia para sustanciar el incidente de excusa radicó en el doctor Ángel Torres Maldonado⁸.
5. El 14 de abril de 2025, el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado, a través del Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0114-M interpuso incidente de excusa en la presente causa⁹.
6. El 14 de abril de 2025, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia para sustanciar el incidente de excusa presentado por el doctor Ángel Torres Maldonado en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal¹⁰.
7. El 15 de abril de 2025, mediante auto la jueza ponente dispuso, entre otros: **i)** suspender la tramitación de la causa Nro. 128-2025-TCE, hasta que se resuelva el incidente de excusa; **ii)** que la Secretaría General emita certificación sobre la conformación del Pleno Jurisdiccional; **iii)** atender la prueba solicitada por el juez electoral; y, **iv)** correr traslado a la parte denunciante con el escrito de excusa del doctor Ángel Torres Maldonado¹¹.

II. Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente de excusa en atención a lo dispuesto en el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) y, el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE)

⁶ Fs. 6-8.

⁷ Fs. 10-20.

⁸ Fs. 22-24.

⁹ Fs. 26-28.

¹⁰ Fs. 30-32.

¹¹ Fs. 33-34.



III. Legitimación activa

9. De acuerdo con el artículo 248.1 del Código de la Democracia y el artículo 54 del RTTCE, el juez electoral puede solicitar ser apartado del conocimiento de una causa. En consecuencia, el doctor Ángel Torres Maldonado se encuentra facultado para presentar el incidente de excusa.

IV. Argumentos de la excusa

10. El doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral fundamenta su excusa con los siguientes argumentos¹²:
11. Que en las causas Nros. 127-2025-TCE y 134-2025-TCE¹³ ha presentado excusas con fundamento en la causal 9 del artículo 56 del RTTCE, esto es por *"Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"*.
12. Aduce que esa causal se configura porque el denunciante ha iniciado varios procesos tanto en sede contencioso electoral como en el ámbito penal en su contra, lo cual en su criterio *"constituye un conflicto de interés real y percibido, y podría generar una duda razonable sobre la posibilidad de que el juzgador no actúe con plena imparcialidad, en su dimensión objetiva, al resolver las causas interpuesta por el señor Manuel Antonio Pérez Pérez"*.
13. Indica que el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia asignado para conocer la presente causa, también presentó una excusa para conocer y resolver la causa Nro. 128-2025-TCE, con fundamento en los mismos hechos, esto es por **i)** la acción de queja presentada por el ciudadano Manuel Pérez Pérez en contra de ambos jueces electorales; y, **ii)** la denuncia interpuesta en la Fiscalía General del Estado, por esa misma persona.
14. A continuación, transcribe el contenido del numeral 9 del artículo 56 del RTTCE y afirma que los hechos que motivan el presente incidente coinciden con aquellos que ya ha señalado en sus dos excusas anteriores, por lo tanto, considera coherente el abstenerse de conocer el incidente de excusa con el objetivo de precautelar el principio de imparcialidad y coherencia; así como, para evitar un posible conflicto de interés o afectación al debido proceso.
15. Finalmente, solicita que se acepte su excusa y como prueba requiere que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se incorpore al expediente en copias certificadas los

¹² Véase Fs. 26-27 vuelta.

¹³ Las causas se originaron en sendas denuncias presentadas por el abogado Manuel Antonio Pérez Pérez



escritos de excusa que ha presentado en las causas contencioso electorales Nros. 127-2025-TCE y 134-2025-TCE.

V. Consideraciones

16. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 76 numeral 7 literal k) que toda persona debe ser juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.
17. El Tribunal Contencioso Electoral ha sido enfático en señalar que la garantía relativa a la imparcialidad asegura que toda contienda judicial será resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentra ajeno a los intereses de las partes intervinientes en el proceso. En este sentido, los juzgadores deben guiar sus actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia.
18. En cuanto a la imparcialidad de los juzgadores, la Corte Constitucional ha expresado que: *“la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación¹⁴”*.
19. Según el artículo 54 del RTTCE *“[l]a excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta”*.
20. En el caso en concreto, el doctor Ángel Torres Maldonado alude como causal de excusa la prevista en el numeral 9 del artículo 56 del RTTCE, esto es por: *“[t]ener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”*.
21. Afirma el juez electoral que el denunciante interpuso, en contra de él y de varios jueces, una acción de queja y una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, las cuales se encuentran en trámite, motivo por el cual, ha presentado su excusa en los mismos términos en las causas Nros. 127-2025-TCE y 134-2025-TCE.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN.



22. En este contexto, es preciso señalar que la imparcialidad del juzgador es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que, en caso de alegarse falta de objetividad, deben aportarse los elementos necesarios que permitan, de forma objetiva, desvanecer la presunción referida. Es así que, la normativa electoral, expresamente determina que no se requiere prueba únicamente para una de las causales de excusa previstas en el artículo 56 del RTTCE, en tanto que, las demás causales del referido articulado deben ser legal y debidamente probadas.
23. Revisado el contenido íntegro de la excusa interpuesta por el doctor Ángel Torres Maldonado, este Tribunal observa que la acción de queja signada con el número 249-2023-TCE efectivamente ha sido interpuesta por el ciudadano Manuel Pérez Pérez, ahora denunciante en la presente causa.
24. No obstante, también se verifica que esta acción, se refiere a distintos hechos que están siendo sustanciados por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que datan del año 2023; en consecuencia, este Tribunal no encuentra asidero que justifique la separación del juez electoral Ángel Torres Maldonado, en la medida que la interposición de una acción de queja por sí misma no puede inhabilitar la competencia del juez o desvanecer la presunción de imparcialidad que le reviste.
25. Lo propio sucede con la denuncia presentada por el doctor Manuel Pérez Pérez ante la Fiscalía General del Estado, la cual no se constituye en causal suficiente para aceptar la excusa, puesto que no se logra explicar en qué forma se encontraría afectada o comprometida la imparcialidad del juez electoral.
26. En este orden de ideas, este Tribunal no logra verificar que exista un conflicto de intereses, por lo tanto, el juez sustanciador se encuentra habilitado para elaborar el respectivo proyecto de incidente de excusa, puesto que no incurre en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 56 del RTTCE.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado en la causa Nro. 128-2025-TCE.

SEGUNDO.- Incorporar al expediente de la causa Nro. 128-2025-TCE el original de la presente resolución.



TERCERO.- Devolver a través de la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la presente causa al juez sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución:

4.1 Al denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el correo electrónico: dr_abg_manuelperez@yahoo.com.

4.2 Al magíster Joaquín Viteri Llanga, en su despacho ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica: joaquin.viteri@tce.gob.ec.

4.3 Al doctor Ángel Torres Maldonado, en las direcciones de correo electrónicas: angel.torres@tce.gob.ec y angeltm63@hotmail.com.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Abg. Richard González Dávila **JUEZ**, Dr. Roosevelt Cedeño López **JUEZ**

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

KSA

